

X. CONCLUSIONES

1. Los derechos controvertidos al impugnarse la nueva Ley del ISSSTE son de naturaleza laboral, por ser ésta reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional y porque los promoventes del recurso que la impugna son eminentemente trabajadores. Por tanto, opera la suplencia de la queja.

2. La Ley del ISSSTE tiene disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa, como heteroaplicativa, pero que en su conjunto conforman un sistema y, como tal, las disposiciones se analizaron por el Alto Tribunal en su integridad, como normas autoaplicativas.

3. Los artículos transitorios, en ocasiones, sirven para fijar el alcance de la ley con la cual se relacionan y que al incluirse en ellos obligaciones y derechos específicos, o bien crear, modificar o suprimir instituciones jurídicas, como en el caso lo hace la Ley

del ISSSTE, no pueden determinar su inconstitucionalidad, porque dichas disposiciones son parte integral del ordenamiento legal.

4. El proceso legislativo por el que se creó la Ley del ISSSTE, así como su refrendo y publicación, no fueron violatorios de disposición constitucional alguna.

5. La ley del ISSSTE no es violatoria del principio de irretroactividad, ya que existe un derecho otorgado a los trabajadores que se encontraban en activo al entrar en vigor este ordenamiento, para elegir entre dos regímenes de pensiones de retiro diferentes que son el de la anterior ley, o el de la actual.

6. La nueva Ley sólo derogó parcialmente a la anterior de 1983, en tanto las disposiciones de esta última siguen vigentes para quienes se jubilaron o pensionaron con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, y para aquellos trabajadores que a esa fecha se encontraban en activo y que optaron por mantenerse en el anterior sistema de pensiones con las modalidades previstas en el artículo décimo transitorio.

7. La actual Ley del ISSSTE no viola las garantías de igualdad y no discriminación, en tanto el derecho a optar entre el nuevo régimen de pensiones de retiro y el anterior régimen modificado, se otorgó a todos los trabajadores del Estado que se encontraran en activo al 1 de abril de 2007, sin realizar distinción alguna por razón de género, edad, profesión, condición social o cualquier otra análoga que atentara contra la dignidad humana.

8. Los trabajadores que al entrar en vigor la Ley del ISSSTE no estuviesen cotizando al Instituto, no perdían el derecho a que

les fueran reconocidos los periodos cotizados con anterioridad y menos aún su antigüedad.

9. Los artículos sexto y séptimo transitorios de la nueva Ley del ISSSTE, al establecer que los trabajadores podrán solicitar la revisión de los elementos que se hayan tomado en consideración para el cálculo preliminar de su bono de pensión en los términos que para tal efecto establezca el reglamento respectivo, respetan las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

10. En cuanto al establecimiento del valor nominal de los bonos de pensión que establecen los artículos sexto y noveno transitorios de la Ley del ISSSTE, no se violan las garantías de irretroactividad de la ley y de no confiscación.

11. No se viola la garantía de seguridad social al modificarse los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, que establece el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.

12. Es inconstitucional la fracción IV del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, en la parte que condiciona el cálculo de la pensión sobre el promedio del sueldo básico percibido en el año anterior a la baja, a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los tres últimos años.

13. La nueva Ley del ISSSTE no contempla el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, pero lo incorpora al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que igualmente requiere de edad y antigüedad determinadas, así como la conclusión del

vínculo laboral, o en caso de no cumplir con el requisito de tiempo de cotización, tiene derecho a retirar el saldo en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión, por lo que se respetan las garantías de seguridad social y no confiscación de bienes.

14. La suspensión de la pensión por invalidez, en los términos del artículo 116 de la Ley del ISSSTE, no viola la garantía de igualdad.

15. La reducción de la pensión por invalidez y muerte al 35% del salario base de cotización, al ampliar el margen de protección a un mayor número de trabajadores, no es inconstitucional, con base en el principio de solidaridad social.

16. El requisito previsto en el artículo 58 de la Ley del ISSSTE, referente al dictamen médico especialista en medicina del trabajo, no es violatorio de las garantías de seguridad social ni de irretroactividad de la ley.

17. El artículo 59, fracción IV, de la Ley del ISSSTE, que establece que no se considerarán riesgos de trabajo, las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónicas degenerativas o congénitas y que no tengan relación con aquél, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir el riesgo, no viola las garantías de irretroactividad de la ley y de seguridad social.

18. La fracción III del artículo 62 de la Ley del ISSSTE, al fijar como pago de una pensión por riesgos de trabajo un monto

máximo de 10 salarios mínimos, no es violatoria de la garantía de seguridad social.

19. Es violatorio de la garantía de seguridad social el último párrafo del artículo 60 de la Ley del ISSSTE, al liberar a la entidad o dependencia de toda responsabilidad en torno a un accidente por riesgo de trabajo, por la falta del aviso respectivo.

20. La obligación que tienen los pensionados por incapacidad e invalidez, de someterse a reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y proporcione, no son violatorios de garantías individuales.

21. La contingencia de la muerte del trabajador o pensionado, se encuentra protegida con el seguro de vida o el de sobrevivencia, según corresponda.

22. Es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Federal, el artículo 136 de la Ley del ISSSTE, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite.

23. Los artículos 4o., fracciones III y IV, y del 195 al 199 de la Ley del ISSSTE, no violan las garantías de irretroactividad de la ley, no confiscación y de seguridad social, al comprender las prestaciones sociales y culturales que establece el artículo 123 apartado B, fracción XI, incisos c) y e) constitucionales.

24. El artículo 19, fracción I, de la Ley del ISSSTE, no viola el derecho a la salud ni a la garantía de seguridad social, cuando dispone que no se computará como tiempo de servicios la separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad que excedan de un periodo de 6 meses.

25. El artículo 45 de la Ley del ISSSTE, no viola la garantía de seguridad jurídica, al establecer sólo el plazo para que el Instituto emita la resolución sobre el derecho a la pensión del trabajador, pero no el del primer pago.

26. El sistema establecido en la Ley del ISSSTE en donde las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

27. Las aportaciones que los pensionados por riesgo de trabajo e invalidez deben realizar al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se traducen en un efecto negativo de la Ley del ISSSTE.

28. La gratificación anual por concepto de aguinaldo sólo a favor de los pensionados por invalidez o riesgos de trabajo, no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

29. Se violan las garantías de seguridad y certeza jurídica y seguridad social, al establecer el artículo 251 de la Ley del ISSSTE un plazo de diez años para la prescripción del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual del trabajador sin precisar el momento de su inicio.

30. Sobre la acumulación de recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una misma cuenta individual, cuando los trabajadores cotizan simultánea o sucesivamente al ISSSTE y al IMSS, no se viola la garantía de no confiscación cuando el artículo 148 de la Ley del ISSSTE prohíbe

acumular los periodos de cotización simultáneos, ya que es para efectos del reconocimiento de los años de cotización que se requieren para tener derecho a una pensión y a los servicios de salud, y no deriva en la imposibilidad de acumular o sumar las cotizaciones --cuotas y aportaciones-- efectuadas a un mismo tiempo bajo ambos regímenes.

31. No es inconstitucional que la asistencia médica deberá prestarse por el Instituto al que el pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo, cuando éste haya migrado del sector público al privado o viceversa.

32. No es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica, que se permita el embargo de los recursos depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo, por la cantidad que exceda a 20 veces el salario mínimo elevado al año.

33. No se viola la garantía de acceso a la justicia, al permitir la Ley del ISSSTE el vencimiento anticipado de los créditos de vivienda, conforme a su artículo 181.

34. El plazo de 10 años para la prescripción de los créditos a favor del ISSSTE, que establece el artículo 249 de su ley, no es contrario al artículo 31, fracción IV, constitucional.

35. No se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no prever la Ley del ISSSTE la representación de los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado bajo el régimen de honorarios, en la junta directiva del Instituto, del PENSIONISSSTE o del FOVISSSTE.

36. PENSIONISSSTE:

– Es un órgano público desconcentrado del ISSSTE, dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la ley de este Instituto, creado por el Congreso de la Unión mediante la ley, por lo que participa de la naturaleza de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal.

– Es administrado por una Comisión Técnica Ejecutiva integrada tanto por miembros del Instituto como otros entes jurídicos, como son algunos representantes de Secretarías de Estado e, inclusive, de organizaciones de trabajadores.

– El manejo de los recursos a su cargo se rige con base en reglas financieras.

– La inversión de fondos que maneja en proyectos prioritarios no los privatiza ni es ilegal.

– El cobro de comisiones por el manejo de cuentas individuales, no privatiza el sistema de pensiones.

37. No es inconstitucional el artículo 31 de la Ley del ISSSTE, al permitir que el servicio de salud también lo preste el sector privado.

38. No viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, al no reconocer antigüedad a los servidores públicos por honorarios que se incorporen al nuevo régimen.

39. La facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar y aplicar la nueva Ley del ISSSTE, que le otorga su artículo 254, no implica eliminar la función jurisdiccional de los tribunales competentes.

40. No viola la garantía de irretroactividad de la ley, el artículo cuadragésimo quinto transitorio de la Ley del ISSSTE, al establecer que las organizaciones de trabajadores orientarán a sus agremiados en lo relativo al ejercicio de los derechos que otorga ésta.

41. La Ley del ISSSTE:

– Es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

– Las modificaciones al anterior sistema de pensiones y al incremento de las cuotas a cargo del trabajador, no violan normas internacionales.

– Cumple con las prestaciones mínimas a que se refiere el Convenio 102 Sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en Ginebra, Suiza el 28 de junio de 1952, ratificado por el Estado mexicano el 12 de octubre de 1961.

42. No es violatorio del artículo 123, apartado B, fracción VI, constitucional, ni de la garantía de audiencia, el artículo 20 de la Ley del ISSSTE, que autoriza descuentos al salario de los trabajadores para cubrir pagos vencidos derivados de créditos otorgados por el Instituto.

43. Es violatorio de las garantías a la salud y seguridad social, establecidas en los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, constitucional, el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la Ley del ISSSTE, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios.